



Ubicación 52384
Condenado FELIX ROBERTO DAZA PARRA
C.C # 5934997

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 278/23 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 52384
Condenado FELIX ROBERTO DAZA PARRA
C.C # 5934997

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 02224 00
Ubicación: 52384
Auto N° 278/23
Sentenciados: Félix Roberto Daza Parra
Harold Sanabria García
Delitos: Extorsión
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Félix Roberto Daza Parra** y **Harold Sanabria García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Félix Roberto Daza Parra** y **Harold Sanabria García** en calidad de coautores responsables del delito de extorsión; en consecuencia, les impuso **cincuenta y siete (57) meses de prisión**, multa de 200 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un período de prueba de 2 años. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que los sentenciados no se aprestaron a satisfacer las obligaciones exigidas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

El 7 de febrero de 2023, el sentenciado **Félix Roberto Daza Parra** acreditó el pago de la caución prendaria por lo cual se le remitió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal a efectos de que la suscribiera y la retornara al Juzgado sin que lo últimamente indicado haya sucedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinserir en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo, sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a los sentenciados **Félix Roberto Daza Parra** y **Harold Sanabria García** se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por \$500.000 y suscripción de diligencia compromisoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En providencia de 11 de noviembre de 2023, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que los sentenciados no se aprestaron a cumplir las obligaciones necesarias para materializar el subrogado otorgado, esto es, suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de \$500.000.

Ahora bien, la sentencia en contra de **Félix Roberto Daza Parra** y **Harold Sanabria García** se emitió, el 16 de agosto de 2022, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el primero de los nombrados, aunque acreditó el pago de la caución prendaria, se haya aprestado a suscribir la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal; mientras, el segundo de los mencionados ninguna de las citadas obligaciones necesarias para materializar el subrogado concedido ha cumplido.

Adicionalmente, esta instancia otorgó a los sentenciados la oportunidad para cumplir las condiciones que les permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicaran las razones por las cuales no las satisficieron, pese a lo cual **Félix Roberto Daza Parra** y **Harold Sanabria García** guardaron silencio conforme se

desprende de las sendas constancias secretariales de vencimiento del traslado previsto en el citado artículo.

De manera que la consecuencia lógica de la omisión de los penados en cumplir las obligaciones señaladas por el ordenamiento jurídico penal para acceder al mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...”.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se les otorgó a los sentenciados la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestarán a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, han mostrado su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardaron silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta a los penados **Félix Roberto Daza Parra** y **Harold Sanabria García**.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

“...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución

que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia" (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Félix Roberto Daza Parra y Harold Sanabria García** las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes a fin de que sean puestos a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a los sentenciados y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho traslado vencido del trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 surtido en contra de la sentenciada **Yuliana Alejandra Grisales Chico**.

Igualmente, ingresó correo electrónico suscrito por la sentenciada **Yuliana Alejandra Grisales Chico** en que solicita información respecto a la suscripción de la diligencia de compromiso; no obstante, revisada la actuación se evidencia que la nombrada, el 9 de marzo de 2023, signó la acta compromisoria.

De otra parte, ingresó al despacho oficio 20220555750 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 29 de noviembre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el cual se relacionan cada uno de los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura que registra el sentenciado **Andrés Felipe Oliveros**.

Asimismo, se allegó correo electrónico suscrito por la defensa de la sentenciada **Cindy Alessandra López Torres** con el que anexa diligencia de compromiso, la cual, ya había sido aportada en pretérita oportunidad.

Finalmente ingresó correo electrónico con oficio RU O 16234 de 25 de noviembre de 2022 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el cual se informa que en la presente actuación no se dio inicio a incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que las sentenciadas **Yuliana Alejandra Grisales Chico y Cindy Alessandra López Torres**, en pretérita oportunidad, suscribieron sendas diligencias compromisorias las cuales obran anexas a la carpeta digital, se **abstiene** esta instancia judicial de dar trámite o

emitir pronunciamiento alguno frente al traslado vencido del trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correos allegados por la primera de las nombradas y por la defensa de la últimamente mencionada.

.-Para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación los correos electrónico con los que se aportaron los oficios RU O 16234 y 20220555750 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 25 y 29 de noviembre de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Félix Roberto Daza Parra y Harold Sanabria García**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de los sentenciados **Félix Roberto Daza Parra y Harold Sanabria García** las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 02224 00
Ubicación: 52384
Auto N° 278/23



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
EJECUTIVO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Mayo 15 / 2023.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Felix. Roberto. Daza

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X [Signature] 5930/994

El(la) Secretario(a) Resolvé auto



URGENTE-52384-J16-SEC3-TERMINOS-LDRM // Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 5:16 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FELIZ DAZA PARRA FIRMADA.pdf; Gmail - Otorgamiento de poder.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 4:53 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

De: ANGIE TATIANA DAZA GARZON <atdaza20@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 4:49 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Doctor (a)

JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

Rad. 11001600000020170222400

Sentenciado. Félix Roberto Daza Parra

Delito. Extorsión

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

ANGIE TATIANA DAZA GARZON, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.031.168.586 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial y defensora técnica del sentenciado **FELIX ROBERTO DAZA PARRA**, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.934.997 de Icononzo, conforme poder que anexo, por medio del presente remito ,e,orial para su trámite.

Cordialmente.

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.

Abogada.

Cel: 311 519 42 71

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ANGIE TATIANA DAZA GARZON <atdaza20@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Adriana Santana Maldonado <anadaza0914@gmail.com>

18 de abril de 2023, 16:47

Para: atdaza20@gmail.com

Doctor (a)

JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

Rad. 11001600000020170222400

Sentenciado. Félix Roberto Daza Parra

Delito. Extorsión

Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ref.: Otorgamiento Poder.

FELIX ROBERTO DAZA PARRA, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.934.997 de Icononzo, domiciliado en esta ciudad y con correo electrónico: anadaza0914@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.168.586 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional número 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: atdaza20@gmail.com, el mismo inscrito en la página del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

La Doctora DAZA GARZÓN, queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, terminar, interponer los recursos que considere necesarios y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,

Atentamente:

FELIX ROBERTO DAZA PARRA.

C.C. No. 5.934.997 de Icononzo

ACEPTO:

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.

CC. No. 1.031.168.586 expedida en Bogotá.

T.P. No. 356.408 del C. S. de la J.

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.

Abogada.

Cel: 311 519 42 71

Doctor (a)

**JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

E.S.D.

Rad. 11001600000020170222400

Sentenciado. Félix Roberto Daza Parra

Delito. Extorsión

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

ANGIE TATIANA DAZA GARZON, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.031.168.586 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial y defensora técnica del sentenciado **FELIX ROBERTO DAZA PARRA**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.934.997 de Icononzo, conforme poder que anexo e incurso dentro del asunto en referencia, por medio de la presente y dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia adiada el pasado 31 de marzo del año en curso y notificada por correo electrónico el 13 de abril hogaño, atendiendo los siguientes asideros facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro código de procedimiento penal en su artículo 176 del código de procedimiento penal, que son recursos ordinarios la reposición y la apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia objeto del mismo.

En el caso que nos ocupa nos encontramos dentro del término legal como quiera que no han fenecido los términos en comento. Además de lo anterior, si bien se surtió la notificación por correo electrónico, huelga precisar que la decisión objeto de recurso no ha sido objeto de notificación por estado, conforme lo prevé la normatividad legal, por lo que reitero me encuentro dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la impugnación otorga la facultad a las personas condenadas en un juicio penal controvertir el fallo incriminatorio ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, es decir, para atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y que le atribuye la correspondiente sanción

No podemos pasar por alto que el artículo 295 de nuestro ordenamiento procesal penal establece que las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la libertad del imputado tienen un carácter excepcional, por lo que solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29), en este orden ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.

En cuanto a las sanciones, la Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2000, ha afirmado que:

*"el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. **Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas,** no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo."*

A su turno, el artículo tercero del código penal colombiano en cuanto a los principios de las sanciones penales, ha determinado que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. De contera que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Como bien se encuentra acreditado en el expediente, en sentencia del 16 de agosto de 2022, el Juzgado treinta y uno (31) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, condeno entre otros, a FELIX ROBERTO DAZA PARRA, en calidad de coautor responsable del delito de Extorsión. En consecuencia le impuso cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad **y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos moneda corriente y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del código penal por un periodo de prueba de dos (2) años. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.**

Una vez asumida la competencia por parte de ese operador jurídico de ejecución, con fecha del 7 de febrero del año que avanza, mi poderdante FELIX ROBERTO DAZA PARRA acredito el pago de la caución prendaria ordenada por el Juzgado de conocimiento y se enuncia en la parte motiva de la decisión recurrida que hecho lo anterior, se remitió a mi defendido el acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del código penal a efectos de que la suscribiera y la retornara al juzgado sin que lo últimamente indicado haya sucedido.

Si bien esta apoderada judicial respeta los asideros facticos y jurídicos expuestos por el operador de instancia en el que ordena la ejecución de la sentencia emitida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y dispone librar en contra de mi representado la correspondiente orden de captura, también lo es que, dicha decisión, a consideración de la suscrita togada va en contravía de lo dispuesto por el artículo 295 del estatuto procesal penal, habida cuenta que el tratamiento intramural no es necesario, adecuado, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales establecidos en el artículo 28 constitucional.

Nótese que mi representado en orden al cumplimiento de la disposición dictada en la sentencia en comento, sufrago lo pertinente a la caución prendaria ordenada, pero el mismo es neófito en asuntos tecnológicos. Vale decir, que bien pudo haberse emitido por el Juzgado de ejecución la diligencia de compromiso a través de correo electrónico, este por dicha circunstancia no se enteró de que efectivamente tenía que suscribir la misma. Sin embargo, debo precisar que el sentenciado a pesar de no haber suscrito o firmado la diligencia de compromiso ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 65 del código penal colombiano, esto es, informar todo cambio de residencia, ha observado buena conducta como que no ha sido proclive hacia la comisión de hechos delictivos; se indemnizó a la víctima y ante este eventual requerimiento y/o ejecución de pena, ha acudido o accedido a la administración de justicia.

Corolario a lo anterior, debe pregonarse que la no suscripción de la diligencia de compromiso en comento, mas obedeció al no conocimiento del mismo sobre dicha disposición que ordenaba firmar la precitada, que por voluntad de ir en contravía de las órdenes dadas por los operadores jurídicos.

Tan evidente es ello, que el precitado sentenciado tuvo conocimiento de la decisión del 31 de marzo del año en curso, en la que se ordenaba la ejecución de la sentencia, a través del anterior defensor a quien por correo le fue suministrada la providencia recurrida y este por lealtad, se la envió a mi poderdante para que ejerciera su defensa y diera las explicaciones correspondientes frente a dicha orden judicial.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Título judicial en el que se evidencia pago de la caución prendaria ordenada por el Juzgado de conocimiento.

Ateniendo los anteriores asideros, elevo la siguiente,

PETICION ESPECIAL

Primero. Se solicita muy respetuosamente se reponga la decisión del 31 de marzo de 2023 en la que se decreta la ejecución de la sentencia emitida el 16 de agosto de 2022

por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, por cuanto mi poderdante FELIX ROBERTO DAZA PARRA, si bien no ha materializado la suscripción de las obligaciones de que trata el artículo 65 del código penal colombiano, por escrito, si las ha observado tácitamente, por lo que solicito muy respetuosamente se fije fecha y hora en aras de que el señor DAZA PARRA firme la misma y se restablezca el subrogado penal concedido por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

Segundo. En el evento que no se disponga reponer la decisión recurrida, solicito muy respetuosamente se conceda la de apelación.

Agradezco de antemano la atención brindada,

De Usted, atentamente,



ANGIE TATIANA DAZA GARZON

C.C. Nro. 1.031.168.586 de Bogotá

T.P Nro. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura,